MINSTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL CALI

FORMULARIO PREGUNTAS Y RESPUESTAS

Cali – Valle, 11 de mayo del 2026

A través del presente documento la Central Administrativa y Contable Regional Cali, deja constancia que por medio del formulario de preguntas y respuestas se da contestación a las observaciones allegadas al PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS UNIFORMES POR SUBASTA INVERSA No. 055-SASI-CENACCALI-2026, CUYO OBJETO ES LA "ADQUISICIÓN DE KIT DE INCORPORACIÓN PARA EL 2C, 3C Y 4C CONTINGENTE PARA LAS UNIDADES CENTRALIZADAS POR LA CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL CALI, VIGENCIA 2026".

OBSERVACIONES TECNICAS ALLEGADAS AL PROCESO

1. **INVERSIONES MPX S.A.S,** presenta dentro del término de las observaciones al proceso, indicando lo siguiente:

OBERVACIÓN No. 1

1) OBSERVACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA ENSAYOS ONAC O CERTIFICACIONES OEKO-TEX®

Se solicita a la entidad aclarar expresamente que los requisitos relacionados con:

- certificados de conformidad de telas soportados con ensayos de laboratorio acreditados ONAC,
- vigencia máxima de treinta (30) días de los ensayos,
- y certificación OEKO-TEX® Standard 100,

NO serán incorporados en el pliego de condiciones definitivo ni mediante adendas posteriores, teniendo en cuenta que dichas exigencias no fueron contempladas dentro del proyecto de pliego de condiciones publicado por la entidad.

La presente observación se fundamenta en que la incorporación posterior de requisitos técnicos no contenidos inicialmente en el proyecto de pliego vulnera los principios de transparencia, planeación, economía, selección objetiva y libre concurrencia previstos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

Igualmente, el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 establece que los estudios previos deben contener la justificación de los requisitos exigidos dentro del proceso contractual, situación que no ocurre en el presente caso, toda vez que la entidad no desarrolla análisis técnico, jurídico o de mercado que sustente la necesidad de exigir ensayos ONAC específicos ni certificación OEKO-TEX® para las telas.

La entidad tampoco demuestra:

- la relación directa de dichas exigencias con el cumplimiento del objeto contractual,
- el riesgo técnico que pretende evitar,
- ni la proporcionalidad de imponer este tipo de cargas a los oferentes.

Debe resaltarse que los bienes requeridos ya cuentan con fichas técnicas, especificaciones y normas técnicas aplicables al producto terminado, razón por la cual resulta improcedente imponer requisitos adicionales sobre materias primas o telas sin una motivación técnica suficiente.

Así mismo, exigir ensayos con vigencia no superior a treinta (30) días constituye una carga desproporcionada y restrictiva, toda vez que la entidad no acredita técnicamente por qué un ensayo realizado con anterioridad pierde validez técnica o científica.

Frente a la certificación OEKO-TEX®, la entidad tampoco acredita:
- obligatoriedad legal en Colombia,
- exigencia normativa aplicable al objeto contractual,
- ni estudio técnico que concluya que únicamente las telas con dicha certificación satisfacen la necesidad institucional.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado reiteradamente que las entidades estatales no pueden incorporar requisitos habilitantes o técnicos que limiten injustificadamente la pluralidad de oferentes ni establecer condiciones desproporcionadas o direccionadas sin soporte técnico suficiente.

En consecuencia, incluir posteriormente estas exigencias en el pliego definitivo o mediante adenda podría configurar una restricción indebida a la libre concurrencia y un posible direccionamiento del proceso contractual.

Por lo anterior, se solicita mantener las condiciones actualmente contenidas en el proyecto de pliego de condiciones, absteniéndose de incorporar requisitos adicionales relacionados con ensayos ONAC o certificaciones OEKO-TEX® que no cuentan con debida justificación técnica, jurídica ni de necesidad contractual.

RESPUESTA

Teniendo en cuenta sus observaciones relacionadas con ensayos ONAC o certificaciones OEKO-TEX®, me permito manifestarle y aclararle que si bien es cierto se encuentran en un aparte del estudio de análisis general del estudio previo, este requisito no se encuentra en la parte de requisitos técnicos a presentar relacionados en la página 131 a 144 de dicho estudio, como tampoco se está exigiendo este requisito en proyecto de pliego de condiciones páginas 78 a 82, ni en el anexo No. 2 Condiciones técnicas de obligatorio cumplimiento, de igual forma esto se verá reflejado en el proyecto de pliego de condiciones definitivo donde no se requerirá tal requisito.

OBERVACIÓN No. 2

2) OBSERVACIÓN JURÍDICA Y TÉCNICA SOBRE LA EXIGENCIA DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL POSCONSUMO A NOMBRE DEL OFERENTE

Se solicita a la entidad modificar el requisito relacionado con la presentación del "Plan de Gestión Ambiental Posconsumo de Residuos de Envases y Empaques", en el sentido de que dicho requisito pueda ser acreditado por el fabricante, productor, importador o distribuidor de los bienes ofertados, y no exclusivamente a nombre del oferente.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Resolución 1407 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece obligaciones ambientales dirigidas principalmente a productores, fabricantes, importadores y responsables de introducir envases y empaques al mercado nacional, más no a simples comercializadores u oferentes dentro de procesos contractuales estatales.

En consecuencia, exigir que el plan se encuentre obligatoriamente a nombre del oferente constituye una carga desproporcionada e injustificada que restringe la pluralidad de oferentes y limita la participación de empresas comercializadoras que, aun contando con respaldo directo de fabricantes o distribuidores formalmente vinculados a programas posconsumo aprobados ante la ANLA, no son titulares directos del mismo.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad ambiental de la Resolución 1407 de 2018 se satisface plenamente cuando el fabricante, importador o distribuidor responsable del producto cuenta con el respectivo plan de gestión ambiental debidamente radicado y en seguimiento ante la ANLA, independientemente de que el oferente sea o no titular directo del plan.

Adicionalmente, exigir que cada integrante de consorcios, uniones temporales o promesas de sociedad futura acredite individualmente este requisito resulta desproporcionado y contrario a los principios de libre concurrencia, selección objetiva y proporcionalidad, toda vez que la obligación

ambiental recae sobre la cadena de producción o importación del producto y no necesariamente sobre cada integrante de una estructura plural.

La Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 establecen que los requisitos exigidos dentro de un proceso contractual deben guardar relación directa con el objeto del contrat ser razonables, proporcionales y necesarios para la satisfacción de la necesidad estatal, situación que no se evidencia en el presente caso frente a la obligación de exigir el plan específicamente a nombre del oferente.

La entidad tampoco justifica técnicamente:

- por qué el plan debe encontrarse exclusivamente a nombre del oferente,
- cuál sería la afectación ambiental si el requisito es acreditado por el fabricante o distribuidor,
- ni por qué se excluye la posibilidad de acreditación mediante terceros directamente vinculados a la producción o comercialización de los bienes ofertados.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado reiteradamente que las entidades estatales no pueden imponer requisitos habilitantes o técnicos que generen restricciones injustificadas a la pluralidad de oferentes o que constituyan barreras desproporcionadas de acceso al proceso contractual.

Por lo anterior, se solicita modificar el requisito permitiendo expresamente que el Plan de Gestión Ambiental Posconsumo de Residuos de Envases y Empaques sea acreditado por:

- el fabricante,
- productor,
- importador,
- distribuidor,
- o proveedor autorizado de los bienes ofertados,

siempre que dicho plan se encuentre debidamente radicado y con seguimiento ante la ANLA.

RESPUESTA

Teniendo en cuenta sus observaciones la Central Administrativa y Contable Regional Cali, NO ACOGE de maneja positiva su observación con respecto del requisito ambiental ya que, en Colombia, los productores y comercializadores están obligados a implementar planes de gestión para residuos, incluyendo su destino final individual o colectiva, ya que el comerciante no es un actor pasivo, sino el eslabón que pone el producto en el mercado, siendo corresponsable de asegurar que los residuos generados por su actividad no terminen en rellenos sanitarios; por lo tanto, requerir este plan en un proceso contractual es la única garantía que tiene la entidad contratante para verificar que el oferente cumple con las metas de aprovechamiento impuestas por la ANLA, evitándose así riesgos de sanciones legales por incumplimiento normativo y asegurando que la ejecución del contrato se realice bajo estándares de sostenibilidad ambiental obligatorios por ley.

OBERVACIÓN No. 3

3) OBSERVACIÓN JURÍDICA Y TÉCNICA SOBRE LA EXIGENCIA DE DECLARACIONES DE CONFORMIDAD Y SOPORTES TÉCNICOS AÑO 2026

Se solicita a la entidad revisar y modificar el requisito relacionado con la presentación de declaraciones de conformidad de primera y segunda parte, así como la exigencia de documentos soporte y apoyo técnico con fecha de expedición correspondiente al año 2026, teniendo en cuenta que dicha limitación carece de sustento técnico, normativo y jurídico.
La NTC ISO/IEC 17050 partes 1 y 2 regula las declaraciones de conformidad efectuadas bajo responsabilidad del fabricante, productor o proveedor, estableciendo que estas pueden estar soportadas mediante documentación de apoyo, ensayos, evaluaciones o registros técnicos que permitan demostrar el cumplimiento del producto frente a una especificación técnica.
Sin embargo, la referida norma NO establece limitaciones temporales específicas respecto a la vigencia o fecha de expedición de los ensayos de apoyo técnico, razón por la cual la entidad no puede modificar el alcance de la norma técnica imponiendo restricciones adicionales no contempladas dentro de la misma.

Debe resaltarse que la NTC ISO/IEC 17050-2 hace referencia a "documentación de apoyo" para sustentar la declaración de conformidad, más no establece que dichos soportes deban corresponder obligatoriamente a una vigencia determinada o a un año específico de expedición.
En consecuencia, exigir que los laboratorios internos o externos y documentos soporte correspondan exclusivamente al año 2026 constituye una condición adicional creada por la entida sin soporte técnico ni normativo, vulnerando los principios de proporcionalidad, libre concurrencia selección objetiva previstos en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015.
La entidad tampoco justifica técnicamente:

- por qué un ensayo realizado con anterioridad pierde validez técnica,
- cuál es el fundamento científico para limitar la vigencia documental al año 2026,
- ni cuál sería el riesgo técnico que se pretende evitar con dicha restricción.

Debe tenerse en cuenta que los bienes objeto del requisito corresponden a productos de fabricación estandarizada y especificaciones técnicas permanentes, razón por la cual los ensayos de apoyo continúan siendo técnicamente válidos mientras permitan verificar el cumplimiento de la NTMD 0356.
La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado reiteradamente que las entidades estatales no pueden incorporar requisitos adicionales o condiciones restrictivas sin debida motivación técnica, especialmente cuando dichas exigencias generan barreras injustificadas de participación favorecen indebidamente a determinados proveedores.
En consecuencia, la exigencia de soportes técnicos expedidos exclusivamente en el año 2026:

- restringe injustificadamente la pluralidad de oferentes,
- genera cargas económicas y operativas innecesarias,
- modifica indebidamente el alcance de la NTC ISO/IEC 17050,
- y podría constituir un requisito direccionado carente de sustento técnico suficiente.

Por lo anterior, se solicita a la entidad:

1. Eliminar la exigencia de que los documentos soporte y laboratorios correspondan específicamente al año 2026.
2. Permitir documentos de apoyo técnico emitidos con anterioridad, siempre que permitan verificar técnicamente el cumplimiento de la NTMD 0356.

Ajustar el requisito conforme al verdadero alcance de la NTC ISO/IEC 17050 partes 1 y 2, sin incorporar limitaciones temporales no previstas en dicha norma técnica

RESPUESTA

Teniendo en cuenta sus observaciones la Central Administrativa y Contable Regional Cali, NO ACOGE de maneja positiva su observación en razón a que la entidad debe verificar que los documentos sean actuales ya que las entidades están en su obligación de mantener actualizado sus documentos y estudios de los productos. Además, la exigencia de que la documentación técnica y sus soportes tengan fecha de expedición del año 2026 se fundamenta en la necesidad de garantizar la vigencia absoluta y la trazabilidad técnica de los suministros dentro del ciclo de vida del contrato actual, asegurando que el respaldo documental corresponda estrictamente a los estándares de fabricación y controles de calidad más recientes. Esta medida evita el uso de certificados de años anteriores que podrían ocultar variaciones en los procesos industriales, degradación de materias primas o desactualización de normativas, permitiendo que la entidad contratante cuente con una garantía técnica real y contemporánea que respalde la seguridad y el desempeño de los bienes al momento de su entrega. Al requerir pruebas de laboratorio y declaraciones emitidas en el mismo periodo fiscal, se mitigan riesgos operativos y legales, asegurando que la evaluación de la conformidad responda de manera fidedigna a las condiciones actuales del mercado y a los lotes de producción específicos destinados a satisfacer la necesidad pública.

OBERVACIÓN No. 4

5) ACLARACIÓN Y SOLICITUD DE APLICACIÓN DE CRITERIO PREVIAMENTE ADOPTADO POR LA ENTIDAD FRENTE A ENSAYOS ONAC Y CERTIFICACIÓN OEKO-TEX®

Adicionalmente, debe señalarse que dentro del PROCESO POR SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA No. 054-SASI-CENACVILLAVICENCIO-2026, cuyo objeto corresponde a la "ADQUISICIÓN KIT DE INCORPORACIÓN PARA EL PERSONAL DE SOLDADOS DE LAS UNIDADES CENTRALIZADAS POR LA CENAC VILLAVICENCIO DEL EJÉRCITO NACIONAL, PARA LA VIGENCIA 2026", la entidad acogió observaciones presentadas por los interesados respecto a exigencias relacionadas con ensayos ONAC y certificación OEKO-TEX®, procediendo a eliminar o ajustar dichos requisitos dentro del proceso contractual.
Lo anterior demuestra que la propia entidad reconoció previamente la necesidad de garantizar condiciones objetivas, proporcionales y acordes con los principios de pluralidad de oferentes y libre concurrencia, evitando imponer requisitos técnicos restrictivos carentes de suficiente justificación.
En consecuencia, resulta necesario mantener criterios uniformes dentro de los procesos adelantados por la entidad, absteniéndose de reincorporar exigencias que previamente fueron observadas y posteriormente ajustadas por la misma administración.
Así mismo, se informa que junto con la presente observación se anexa el correspondiente formulario de preguntas y respuestas del citado proceso contractual, en el cual consta el

acogimiento realizado por la entidad frente a las observaciones relacionadas con ensayos ONAC y certificación OEKO-TEX®

RESPUESTA

Teniendo en cuenta sus observaciones relacionadas con ensayos ONAC o certificaciones OEKO-TEX®, me permito manifestarle y aclararle que si bien es cierto se encuentran en un aparte del estudio de análisis general del estudio previo, este requisito no se encuentra en la parte de requisitos técnicos a presentar relacionados en la página 131 a 144 de dicho estudio, como tampoco se está exigiendo este requisito en proyecto de pliego de condiciones páginas 78 a 82, ni en el anexo No. 2 Condiciones técnicas de obligatorio cumplimiento, de igual forma esto se verá reflejado en el proyecto de pliego de condiciones definitivo donde no se requerirá tal requisito.

2. ITALIAN TRADE EXPORT NIT 900419056-7presenta dentro del término de las observaciones al proceso, indicando lo siguiente:

OBERVACIÓN No. 1

1) OBSERVACIÓN JURÍDICA Y TÉCNICA – DECLARACIONES DE CONFORMIDAD Y SOPORTES TÉCNICOS AÑO 2026

Solicitamos a la entidad revisar la condición relacionada con las declaraciones de conformidad de primera y segunda parte, así como la exigencia de presentar documentación técnica y soportes de laboratorio expedidos específicamente durante el año 2026.

La NTC ISO/IEC 17050 partes 1 y 2 regula las declaraciones de conformidad emitidas bajo responsabilidad del fabricante, proveedor o productor, señalando que estas deben estar respaldadas mediante documentación técnica que permita verificar el cumplimiento de las especificaciones aplicables. No obstante, dicha norma no establece restricciones respecto a anualidades específicas ni limita la validez de los soportes técnicos a un periodo determinado.

En consecuencia, exigir que los ensayos, laboratorios internos o externos y documentos de apoyo correspondan exclusivamente al año 2026 implica incorporar una limitación adicional no prevista dentro de la norma técnica aplicable.

Adicionalmente, dentro de los documentos del proceso no se evidencia sustento técnico que permita determinar:

- cuál es la razón científica para restringir la documentación a dicha vigencia,
- por qué un ensayo realizado anteriormente perdería validez técnica,
- ni cuál es el riesgo objetivo que pretende evitar la entidad mediante esa condición.

Debe tenerse presente que los bienes objeto del proceso corresponden a productos fabricados bajo especificaciones permanentes y procesos estandarizados, motivo por el cual los soportes técnicos mantienen utilidad mientras permitan acreditar el cumplimiento de la NTMD correspondiente.

Así mismo, imponer este tipo de limitaciones genera cargas innecesarias para los oferentes, afectando la libre concurrencia y reduciendo injustificadamente la pluralidad de participantes.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que las entidades públicas deben abstenerse de establecer requisitos restrictivos que no cuenten con motivación técnica suficiente o que modifiquen indebidamente el alcance de las normas técnicas aplicables.

Por lo anterior, solicitamos:

1. Eliminar la exigencia de que los soportes técnicos correspondan específicamente al año 2026.
2. Permitir documentos técnicos y ensayos expedidos con anterioridad, siempre que acrediten el cumplimiento de la NTMD aplicable.
3. Ajustar el requisito conforme al verdadero alcance de la NTC ISO/IEC 17050 partes 1 y 2, evitando restricciones temporales no previstas en dicha norma.

RESPUESTA

Teniendo en cuenta sus observaciones la Central Administrativa y Contable Regional Cali, NO ACOGE de maneja positiva su observación en razón a que la entidad debe verificar que los documentos sean actuales ya que las entidades están en su obligación de mantener actualizado sus documentos y estudios de los productos. Además, la exigencia de que la documentación técnica y sus soportes tengan fecha de expedición del año 2026 se fundamenta en la necesidad de garantizar la vigencia absoluta y la trazabilidad técnica de los suministros dentro del ciclo de vida del contrato actual, asegurando que el respaldo documental corresponda estrictamente a los estándares de fabricación y controles de calidad más recientes. Esta medida evita el uso de certificados de años anteriores que podrían ocultar variaciones en los procesos industriales, degradación de materias primas o desactualización de normativas, permitiendo que la entidad contratante cuente con una garantía técnica real y contemporánea que respalde la seguridad y el desempeño de los bienes al momento de su entrega. Al requerir pruebas de laboratorio y declaraciones emitidas en el mismo periodo fiscal, se mitigan riesgos operativos y legales, asegurando que la evaluación de la conformidad responda de manera fidedigna a las condiciones actuales del mercado y a los lotes de producción específicos destinados a satisfacer la necesidad pública.

OBERVACIÓN No. 2

2) OBSERVACIÓN JURÍDICA Y TÉCNICA – PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL POSCONSUMO

Solicitamos modificar el requisito relacionado con el "Plan de Gestión Ambiental Posconsumo de Residuos de Envases y Empaques", permitiendo que dicho requisito pueda acreditarse mediante el fabricante, productor, importador, distribuidor o proveedor autorizado de los bienes ofertados, y no exclusivamente a nombre del oferente.

La Resolución 1407 de 2018 establece obligaciones ambientales dirigidas principalmente a productores e importadores responsables de introducir envases y empaques al mercado nacional, más no a comercializadores que actúan únicamente como proponentes dentro de procesos de contratación estatal.

Por tal razón, exigir que el plan se encuentre obligatoriamente a nombre del oferente constituye una condición desproporcionada que restringe la participación de empresas comercializadoras respaldadas por fabricantes o distribuidores que sí cuentan con programas ambientales formalmente implementados ante la ANLA.

Debe resaltarse que la finalidad ambiental de la regulación se cumple cuando los bienes ofertados provienen de fabricantes, importadores o distribuidores vinculados a programas posconsumo debidamente radicados y en seguimiento por la autoridad ambiental competente.

De igual manera, exigir dicho requisito individualmente a cada integrante de estructuras plurales como consorcios o uniones temporales resulta excesivo, teniendo en cuenta que la obligación ambiental recae sobre quien produce o introduce el producto al mercado y no necesariamente sobre todos los integrantes de la figura asociativa.

Conforme a la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, los requisitos exigidos por las entidades deben guardar relación directa con el objeto contractual y cumplir criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Sin embargo, dentro del proceso no se observa soporte técnico o jurídico que justifique:

- por qué el requisito debe encontrarse exclusivamente a nombre del oferente,
- cuál sería la afectación ambiental si el requisito es acreditado por el fabricante o distribuidor,
- ni por qué se limita la posibilidad de acreditación mediante terceros vinculados directamente con la cadena de suministro del producto.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que las entidades estatales no pueden establecer barreras injustificadas que afecten la pluralidad de oferentes mediante exigencias carentes de motivación suficiente.

Por lo anterior, solicitamos permitir expresamente que el Plan de Gestión Ambiental Posconsumo pueda acreditarse mediante documentación correspondiente al fabricante, productor, importador, distribuidor o proveedor autorizado de los bienes ofertados, siempre que dicho plan se encuentre debidamente radicado y en seguimiento ante la ANLA.

RESPUESTA

Teniendo en cuenta sus observaciones la Central Administrativa y Contable Regional Cali, NO ACOGE de maneja positiva su observación con respecto del requisito ambiental ya que, en Colombia, los productores y comercializadores están obligados a implementar planes de gestión para residuos, incluyendo su destino final individual o colectiva, ya que el comerciante no es un actor pasivo, sino el eslabón que pone el producto en el mercado, siendo corresponsable de asegurar que los residuos generados por su actividad no terminen en rellenos sanitarios; por lo tanto, requerir este plan en un proceso contractual es la única garantía que tiene la entidad contratante para verificar que el oferente cumple con las metas de aprovechamiento impuestas por la ANLA, evitándose así riesgos de sanciones legales por incumplimiento normativo y asegurando que la ejecución del contrato se realice bajo estándares de sostenibilidad ambiental obligatorios por ley.

OBERVACIÓN No. 3

3) OBSERVACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA – ENSAYOS ONAC Y CERTIFICACIÓN OEKO-TEX®

Solicitamos a la entidad aclarar que dentro del pliego definitivo no serán incorporados requisitos relacionados con:

- ensayos de laboratorio acreditados ONAC,
- restricciones de vigencia documental inferiores o iguales a treinta (30) días,
- ni certificaciones OEKO-TEX® Standard 100 para telas o materias primas.

Lo anterior teniendo en cuenta que dichas condiciones no fueron contempladas en el proyecto de pliego inicialmente publicado, motivo por el cual su incorporación posterior alteraría las condiciones de participación inicialmente conocidas por los interesados.

Las entidades estatales, conforme a los principios de transparencia, planeación y selección objetiva, únicamente pueden exigir requisitos técnicos debidamente sustentados dentro de los estudios previos y relacionados directamente con la necesidad contractual.

No obstante, dentro del presente proceso no se evidencia análisis técnico, jurídico o de mercado que permita justificar la necesidad de exigir acreditaciones ONAC específicas o certificaciones OEKO-TEX® respecto de las telas requeridas.

Igualmente, la entidad no acredita:

- la obligatoriedad normativa de dichas certificaciones,
- el riesgo técnico que pretende evitar,
- ni la necesidad objetiva de imponer restricciones sobre vigencia de ensayos.

Debe tenerse presente que el objeto contractual corresponde a bienes terminados cuya calidad y características ya se encuentran reguladas mediante especificaciones técnicas aplicables al producto final, razón por la cual imponer requisitos adicionales sobre materias primas resulta desproporcionado si no existe motivación técnica suficiente.

En relación con la vigencia de los ensayos, tampoco se demuestra técnicamente por qué un ensayo realizado con anterioridad pierde validez científica o confiabilidad técnica.

Respecto de la certificación OEKO-TEX®, no se observa dentro del proceso:

- disposición legal colombiana que la haga obligatoria,
- norma técnica que la exija para el objeto contractual,
- ni estudio especializado que determine que únicamente productos con dicha certificación satisfacen la necesidad institucional.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que las entidades públicas no pueden incorporar requisitos restrictivos o direccionados que limiten injustificadamente la pluralidad de oferentes sin contar con soporte técnico suficiente.

En consecuencia, incluir posteriormente este tipo de condiciones podría constituir una limitación indebida a la libre concurrencia y afectar los principios que rigen la contratación estatal.

Por lo anterior, solicitamos mantener las condiciones inicialmente publicadas, absteniéndose de incorporar exigencias relacionadas con ensayos ONAC o certificaciones OEKO-TEX® que no cuenten con sustento técnico, jurídico y de necesidad contractual.

NOTA:
Resulta pertinente señalar que en otros procesos contractuales adelantados por entidades del sector defensa, particularmente por el CENAC Villavicencio, observaciones similares relacionadas con exigencias de ensayos ONAC, certificaciones OEKO-TEX® y restricciones sobre vigencia documental fueron acogidas por la entidad, precisamente al evidenciarse la ausencia de soporte técnico suficiente y el posible impacto restrictivo frente a la pluralidad de oferentes.

En ese sentido, se considera procedente que la entidad mantenga criterios de proporcionalidad, libre concurrencia y selección objetiva, evitando incorporar condiciones técnicas adicionales que no cuenten con debida motivación técnica, jurídica y de necesidad contractual.

RESPUESTA

Teniendo en cuenta sus observaciones relacionadas con ensayos ONAC o certificaciones OEKO-TEX®, me permito manifestarle y aclararle que si bien es cierto se encuentran en un aparte del estudio de análisis general del estudio previo, este requisito no se encuentra en la parte de requisitos técnicos a presentar relacionados en la página 131 a 144 de dicho estudio, como tampoco se está exigiendo este requisito en proyecto de pliego de condiciones páginas 78 a 82, ni en el anexo No. 2 Condiciones técnicas de obligatorio cumplimiento, de igual forma esto se verá reflejado en el proyecto de pliego de condiciones definitivo donde no se requerirá tal requisito.

3. NEVER SPORT presenta dentro del término de las observaciones al proceso, indicando lo siguiente:

OBERVACIÓN No. 1

"Respetuosamente solicitamos a la entidad revisar y ajustar la forma en la cual se encuentra estructurado el requisito relacionado con el permiso para la fabricación, comercialización, venta y almacenamiento de elementos de uso restrictivo de las Fuerzas Militares.
Lo anterior, teniendo en cuenta que históricamente este requisito había sido solicitado por la entidad bajo un alcance similar al contenido en procesos anteriores, en los cuales únicamente se requería que el permiso se encontrara vigente al momento del cierre del proceso y que incluyera los elementos estrictamente necesarios conforme al Reglamento de Uniformes e Insignias del Ejército Nacional RGE 4-20.1.
Sin embargo, en el presente proceso se evidencia que la entidad amplía considerablemente el alcance del requisito, incorporando actividades y elementos adicionales tales como almacenamiento, fabricación y comercialización individualizada de múltiples componentes, así como condiciones de vigencia hasta el plazo total de ejecución contractual, situación que modifica sustancialmente las condiciones tradicionalmente exigidas dentro por esta entidad.
Adicionalmente, se observa la inclusión de elementos que históricamente no habían sido requeridos dentro del permiso en procesos similares adelantados por la misma entidad, pese a que algunos de ellos no corresponden estrictamente a elementos de uso privativo conforme al RGE 4-20.1.
En ese sentido, consideramos respetuosamente que mantener el requisito bajo el esquema tradicionalmente utilizado por la entidad garantiza igualmente el cumplimiento normativo y la verificación de legalidad sobre los elementos de uso restrictivo, sin necesidad de incorporar condiciones adicionales que puedan limitar la participación de oferentes.
Por este motivo solicitamos respetuosamente a la entidad mantener el requisito del permiso como en años anteriores se venía manejando así:
El oferente deberá adjuntar junto con la oferta el PERMISO PARA LA FABRICACIÓN COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE ELEMENTOS DE USO RESTRICTIVO DE LAS FF.MM VIGENTE AL MOMENTO DEL CIERRE otorgado por una brigada del ejército nacional o por la autoridad competente de la jurisdicción, bajo el reglamento de uniformes insignias y distinciones del Ejército Nacional de Colombia RGE 4-20.1 de acuerdo con el art 19 parágrafo 2 del decreto 180 de 1988, se entiende por uniformes e insignias de uso privativo de las fuerzas militares y de policía, los determinados en los reglamentos de uniformes e insignias de las fuerzas respetivas, este permiso debe estar vigente al cierre. El permiso deberá contener los siguientes elementos:
3. Parche de identificación personal
4. Parche Ejército
5. Parche Bandera de Identificación Colombia
6. Parches de la Unidad Superior y Subalterna
7. Parche de Identificación grupo sanguíneo
8. Juego Ligas para botamanga del pantalón camuflado
9. Juego Brazaletes tácticos
10. Ojos de gato
11. Insignia de grado Soldado
12. Placas de identificación"

RESPUESTA

Teniendo en cuenta sus observaciones la Central Administrativa y Contable Regional Cali, ACOGE su observación y sobre los elementos de uso privativo de las fuerzas militares autorizados para comercializar o fabricar, así las cosas, los cambios aceptados se verán reflejados en el pliego de condiciones definitivo, de la siguiente manera:

10	**PERMISO PARA LA FABRICACIÓN COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE ELEMENTOS DE USO RESTRICTIVO DE LAS FF.MM.**	El proponente deberá presentar junto con su oferta el **permiso para la fabricación, comercialización, venta y almacenamiento de elementos de uso restringido de las Fuerzas Militares**, el cual deberá encontrarse vigente como mínimo hasta el plazo de ejecución del contrato. Dicho permiso deberá ser expedido por una Brigada del Ejército Nacional o por la autoridad competente de la jurisdicción donde se encuentre inscrita la Cámara de Comercio del oferente, conforme a lo establecido en el Reglamento de Uniformes, Insignias y Distinciones del Ejército Nacional de Colombia (RGE 4-20.1). De acuerdo con el artículo 19, parágrafo 2 del Decreto 180 de 1988, se entienden como uniformes e insignias de uso privativo de las Fuerzas Militares y de Policía aquellos definidos en los reglamentos correspondientes de cada fuerza. Teniendo en cuenta que el material a adquirir incluye prendas de uso exclusivo de las Fuerzas Militares, conforme al reglamento RGE 4-20.1, el permiso deberá incluir como mínimo los siguientes elementos específicos: 1. PARCHE DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL 2. PARCHE EJÉRCITO 3. PARCHE BANDERA DE IDENTIFICACIÓN COLOMBIA 4. PARCHES DE LA UNIDAD SUPERIOR (2) Y SUBALTERNA (2) 5. PARCHE DE IDENTIFICACIÓN GRUPO SANGUÍNEO 6. JUEGO LIGAS PARA BOTAMANGA DEL PANTALÓN CAMUFLADO 7. JUEGO BRAZALETES TÁCTICOS 8. OJOS DE GATO 9. INSIGNIA DE GRADO SOLDADO 10. PLACAS DE IDENTIFICACIÓN **NOTA 1:** Si el permiso con el que cuenta el oferente tiene fecha de vencimiento anterior al plazo de ejecución, es decir antes del **15 DE DICIEMBRE DE 2026** y/o hasta agotar el presupuesto, el OFERENTE deberá presentar junto con su oferta en documento independiente suscrito por el representante legal el compromiso de tramitar de manera anticipada su renovación con un plazo mínimo de un mes anterior a la fecha de vencimiento del permiso. **NOTA 2:** En caso de presentarse proponentes plurales (CONSORCIO O UNIÓN TEMPORAL), EL PERMISO PARA LA FABRICACIÓN COMERCIALIZACIÓN, VENTA Y ALMACENAJE DE ELEMENTOS DE USO RESTRICTIVO DE LAS FF.MM, deberá acreditarse por todos sus integrantes, el cual deberá estar vigente, durante el plazo de ejecución. Lo anterior de acuerdo al reglamento de uniformes insignias y distinciones del Ejército Nacional de Colombia RGE 4-20.1, y el Artículo 19 del Decreto 180 de 1988. Lo anterior de acuerdo al reglamento de uniformes insignias y distinciones del Ejército Nacional de Colombia RGE 4-20.1, y el Artículo 19 del Decreto 180 de 1988. Igualmente, la Entidad realizara la verificación de los permisos con el fin de corroborar la existencia del mismo, y si se otorgó el permiso.

4. DISTRIBUIDORA AMANDITA presenta dentro del término de las observaciones al proceso, indicando lo siguiente:

OBERVACIÓN No. 1

"Respetados señores:
1. De manera atenta solicitamos que los códigos UNSPSC requeridos para acreditar la experiencia sean ajustados y se mantengan en los mismos términos utilizados en el proceso de Kit de Incorporación del año anterior, toda vez que dichos códigos estaban directamente relacionados con los elementos que conforman el kit y permitían reflejar de manera adecuada la experiencia real de los oferentes.

Los códigos actualmente incluidos corresponden en su mayoría a materias primas o categorías que no guardan relación directa con el objeto del contrato, lo cual podría generar dificultades para acreditar la experiencia específica solicitada. Por ello, y con el fin de garantizar claridad, coherencia y una participación amplia de oferentes, solicitamos respetuosamente que se adopten nuevamente los códigos UNSPSC utilizados en el proceso anterior, los cuales se ajustan de manera precisa al objeto contractual.

2. De manera respetuosa solicitamos que el requisito relacionado con el permiso para la fabricación, comercialización y venta de elementos de uso privativo de las FF.MM sea solicitado en los mismos términos establecidos en el proceso de Kit de Incorporación del año anterior, dado que dicho formato era claro, completo y plenamente ajustado al Reglamento de Uniformes, Insignias y Distinciones del Ejército Nacional – RGE 4-20.1.

En ese sentido, solicitamos que el permiso requerido sea:

El PERMISO PARA LA FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE ELEMENTOS DE USO RESTRICTIVO DE LAS FF.MM, vigente al momento del cierre, otorgado por una Brigada del Ejército Nacional o por la autoridad competente, conforme al artículo 19, parágrafo 2 del Decreto 180 de 1988, el cual establece que los elementos de uso privativo son únicamente aquellos determinados en los reglamentos de uniformes e insignias de las fuerzas respectivas.
Así mismo, solicitamos que el permiso incluya los mismos elementos exigidos en el proceso anterior, a saber:

a. Parche de identificación personal
b. Parche Ejército
c. Parche Bandera de Identificación Colombia
d. Parches de Unidad Superior (2) y Subalterna (2)
e. Parche de identificación de grupo sanguíneo
f. Juego de ligas para botamanga
g. Juego de brazaletes tácticos
h. Ojos de gato
i. Insignia de grado Soldado
j. Placas de identificación

Y que se mantengan las mismas notas:

Nota 1: En caso de que el permiso venza antes del plazo de ejecución, el oferente deberá presentar compromiso de renovación anticipada.
Nota 2: En caso de proponentes plurales, todos los integrantes deberán contar con el permiso.
Solicitamos este ajuste con el fin de mantener coherencia entre procesos de la misma naturaleza y garantizar claridad y seguridad jurídica para todos los oferentes.

Agradecemos la atención y quedamos atentos a la revisión de esta solicitud"

RESPUESTA

Teniendo en cuenta sus observaciones la Central Administrativa y Contable Regional Cali, ACOGE PARCIALMENTE su observación y sobre los elementos de uso privativo de las fuerzas militares autorizados para comercializar o fabricar. En cuanto a las notas No. 1 No. 2, no se acoge su observación, ya que el permiso de comercializar, fabricar o distribuir debe estar vigente durante todo el plazo de ejecución del contrato, además el posible contratista por regla general está en la obligación de mantener vigente el permiso de comercialización de elementos de uso privativo de las fuerzas militares durante el plazo de ejecución, además la entidad no puede acondicionar los pliegos de condiciones a como cada oferente requiera, así las cosas los cambios aceptados se verán reflejados en el pliego de condiciones definitivo, por lo cual el requisito quedara de la siguiente manera:

10	**PERMISO PARA LA FABRICACIÓN COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE ELEMENTOS DE USO RESTRICTIVO DE LAS FF.MM.**	El proponente deberá presentar junto con su oferta el **permiso para la fabricación, comercialización, venta y almacenamiento de elementos de uso restringido de las Fuerzas Militares**, el cual deberá encontrarse vigente como mínimo hasta el plazo de ejecución del contrato. Dicho permiso deberá ser expedido por una Brigada del Ejército Nacional o por la autoridad competente de la jurisdicción donde se encuentre inscrita la Cámara de Comercio del oferente, conforme a lo establecido en el Reglamento de Uniformes, Insignias y Distinciones del Ejército Nacional de Colombia (RGE 4-20.1). De acuerdo con el artículo 19, parágrafo 2 del Decreto 180 de 1988, se entienden como uniformes e insignias de uso privativo de las Fuerzas Militares y de Policía aquellos definidos en los reglamentos correspondientes de cada fuerza. Teniendo en cuenta que el material a adquirir incluye prendas de uso exclusivo de las Fuerzas Militares, conforme al reglamento RGE 4-20.1, el permiso deberá incluir como mínimo los siguientes elementos específicos: 10. PARCHE DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL 11. PARCHE EJÉRCITO 12. PARCHE BANDERA DE IDENTIFICACIÓN COLOMBIA 13. PARCHES DE LA UNIDAD SUPERIOR (2) Y SUBALTERNA (2) 14. PARCHE DE IDENTIFICACIÓN GRUPO SANGUÍNEO 15. JUEGO LIGAS PARA BOTAMANGA DEL PANTALÓN CAMUFLADO 16. JUEGO BRAZALETES TÁCTICOS 17. OJOS DE GATO 18. INSIGNIA DE GRADO SOLDADO 10. PLACAS DE IDENTIFICACIÓN **NOTA 1:** Si el permiso con el que cuenta el oferente tiene fecha de vencimiento anterior al plazo de ejecución, es decir antes del **15 DE DICIEMBRE DE 2026** y/o hasta agotar el presupuesto, el OFERENTE deberá presentar junto con su oferta en documento independiente suscrito por el representante legal el compromiso de tramitar de manera anticipada su renovación con un plazo mínimo de un mes anterior a la fecha de vencimiento del permiso. **NOTA 2:** En caso de presentarse proponentes plurales (CONSORCIO O UNIÓN TEMPORAL), EL PERMISO PARA LA FABRICACIÓN COMERCIALIZACIÓN, VENTA Y ALMACENAJE DE ELEMENTOS DE USO RESTRICTIVO DE LAS FF.MM, deberá acreditarse por todos sus integrantes, el cual deberá estar vigente, durante el plazo de ejecución. Lo anterior de acuerdo al reglamento de uniformes insignias y distinciones del Ejército Nacional de Colombia RGE 4-20.1, y el Artículo 19 del Decreto 180 de 1988. Lo anterior de acuerdo al reglamento de uniformes insignias y distinciones del Ejército Nacional de Colombia RGE 4-20.1, y el Artículo 19 del Decreto 180 de 1988. Igualmente, la Entidad realizara la verificación de los permisos con el fin de corroborar la existencia del mismo, y si se otorgó el permiso.

5. MARSAM S.A.S presenta dentro del término de las observaciones al proceso, indicando lo siguiente:

OBERVACIÓN No. 1

1. Solicitud de eliminación y/o flexibilización de requisitos técnicos y de industria:

- **Eliminación de Ensayos ONAC y Certificación OEKO-TEX®:** Se solicita eliminar la exigencia de ensayos de laboratorios acreditados ante la ONAC y la certificación OEKO-TEX® para los componentes del kit. Estos requisitos generan barreras de acceso y sobrecostos innecesarios para los proponentes, limitando la libre concurrencia en el proceso de subasta inversa.
- **Flexibilización del Plan ANLA:** Se solicita que, en lugar de un plan propio, se permita la presentación del plan de gestión ambiental del fabricante original mediante alianza comercial o certificación de este. Esto facilita la participación de comercializadores autorizados sin reducir los estándares de protección ambiental.
- **Eliminación del Registro de Productor Nacional (RPBN):** Se solicita retirar este requisito como factor habilitante, permitiendo que la calidad y origen se acrediten con la documentación directa de fábrica.

Están cambiando el objeto del contrato: Piden requisitos de fábrica cuando solo van a comprar cajas con ropa. Eso viola el Art. 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 que dice que los requisitos deben ser proporcionales.

Crean un monopolio: En Colombia solo 3 fábricas textiles tienen OEKO-TEX®. Los ensayos ONAC valen $1.5 millones por tela. El plan ANLA demora 2 meses. Sacaron al 99% de las empresas del país.

c) Colombia Compra Eficiente ya dijo que esto es ilegal: Concepto C-355 de 2022 dice que en suministro basta la ficha técnica del fabricante. Concepto C-198 de 2023 dice que pedir ANLA sin impacto ambiental es direccionamiento.

d) Esto es direccionamiento: Art. 54 de la Ley 1952 de 2019 dice que poner requisitos que solo cumple una empresa es falta gravísima del funcionario.

RESPUESTA

Teniendo en cuenta sus observaciones relacionadas con ensayos ONAC o certificaciones OEKO-TEX®, me permito manifestarle y aclararle que si bien es cierto se encuentran en un aparte del estudio de análisis general del estudio previo, este requisito no se encuentra en la parte de requisitos técnicos a presentar relacionados en la página 131 a 144 de dicho estudio, como tampoco se está exigiendo este requisito en proyecto de pliego de condiciones páginas 78 a 82, ni en el anexo No. 2 Condiciones técnicas de obligatorio cumplimiento, de igual forma esto se verá reflejado en el proyecto de pliego de condiciones definitivo donde no se requerirá tal requisito.

En cuanto a la observación de Flexibilización del Plan ANLA, la Central Administrativa y Contable Regional Cali, NO ACOGE de maneja positiva su observación con respecto del requisito ambiental ya que, en Colombia, los productores y comercializadores están obligados a implementar planes de gestión para residuos, incluyendo su destino final individual o colectiva, ya que el comerciante no es un actor pasivo, sino el eslabón que pone el producto en el mercado, siendo corresponsable de asegurar que los residuos generados por su actividad no terminen en rellenos sanitarios; por lo tanto, requerir este plan en un proceso contractual es la única garantía que tiene la entidad contratante para verificar que el oferente cumple con las metas de aprovechamiento impuestas por la ANLA, evitándose así riesgos de sanciones legales por incumplimiento normativo y asegurando que la ejecución del contrato se realice bajo estándares de sostenibilidad ambiental obligatorios por ley.

Finalmente, en cuento a la observación Eliminación del Registro de Productor Nacional (RPBN), la Central Administrativa y Contable Regional Cali NO ACOGE su observación, en razón a que el requerimiento del Registro de Productor Nacional bajo la Ley 1089 de 2006 y el Decreto 660 de 2007 es fundamental en procesos contractuales de la fuerza pública, asegurando que las prendas militares sean fabricadas íntegramente por la industria local bajo estrictos controles de trazabilidad y origen, especialmente al tratarse de elementos de uso privativo de las Fuerzas Militares cuya producción y distribución deben estar rigurosamente vigiladas. Este requisito constituye una obligación legal para la protección de la industria nacional establecida por ley en los procesos de contratación, la cual es de estricto cumplimiento para las entidades estatales a la hora de contratar bienes según lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación Pública (Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007) y la Ley 816 de 2003, que impone el deber de apoyar la producción colombiana mediante criterios de preferencia. Al actuar como un filtro de idoneidad técnica avalado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, este registro previene la triangulación de productos importados, asegurando la prioridad de la mano de obra local; además esta entidad no pude acondicionar o adecuar el pliego de condiciones a lo que cada empresa requiera o vea conveniente.

OBERVACIÓN No. 2

2. Simplificación de la acreditación técnica:

- Se propone que para acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas (como la **NTMD-0356 A2**), sea suficiente la presentación de la **Ficha Técnica del Fabricante** junto con un **Certificado de Calidad** emitido por el mismo fabricante, donde se declare expresamente que el producto cumple con las normas técnicas requeridas por el Ejército Nacional.

RESPUESTA

La Central Administrativa y Contable Regional Cali NO ACOGE su observación **lo** anterior y teniendo en cuenta que lo establecido en el ITEM No. 7, CUMPLIMIENTO DE FICHA TÉCNICA, no se está exigiendo documentos o información fuera de lo normal solo se está requiriendo QUE deberán presentar las FICHAS TÉCNICAS de los elementos que se pretenden adquirir en el presente proceso, la cual debe contener descripción del elemento, registro fotográfico y que cumplan con las normas técnicas del kits de elementos de incorporación suministradas en el proceso.

OBERVACIÓN No. 3

3. Solicitud de expedición de Adenda:

- Con el fin de ajustar el pliego a los principios de economía y eficiencia, se solicita a la CENAC Regional Cali emitir una **adenda correctiva a más tardar el 15 de mayo de 2026**, incorporando las modificaciones solicitadas para garantizar la transparencia y pluralidad de oferentes.

RESPUESTA

En cuanto a la presente observación de adenda, la Central Administrativa y Contable Regional Cali, recomienda verificar muy bien el cronograma, ya que las modificaciones realizadas por sus observaciones y las demás empresas serán incluidas dentro del pliego de condiciones definitivo el cual será publicado el día 12 de mayo del 2026.

OBERVACIÓN No. 4

4. Modificación del cronograma (Fecha de Cierre):

- Considerando que el cierre actual está previsto para el 20 de mayo de 2026, se solicita que, en caso de publicarse la adenda solicitada, se **prorrogue la fecha de cierre del proceso.** El nuevo plazo debe garantizar un mínimo de **tres (3) días hábiles** contados a partir de la publicación de dicha adenda, de modo que los interesados cuenten con tiempo suficiente para ajustar sus ofertas técnicas y económicas bajo las nuevas condiciones.

RESPUESTA

Finalmente, en cuanto a la observación de modificar cronograma, la Central Administrativa y Contable Regional Cali, le aclara que las modificaciones y aclaraciones realizadas por observaciones serán incluidas dentro del pliego de condiciones definitivo el cual será publicado el día 12 de mayo del 2026, por lo cual no hay necesidad de realizar prorrogas al cronograma, además me permito esclarecer que para procesos de selección abreviada el plazo para adendar es de un día hábil o 24 horas antes del cierre del proceso; así las cosas los posibles oferentes cuentan con tiempo suficiente para preparar su oferta ya que el proceso está publicado desde el día 04 de mayo del 2026.

6. **SUMINISTRO, LOGISTICA & CONSULTORIA SAS** presenta dentro del término de las observaciones al proceso, indicando lo siguiente:

OBERVACIÓN No. 1 y 2

1. OBSERVACIÓN INDICADOR DE RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO

Solicitamos respetuosamente a la entidad revisar el indicador financiero denominado "Rentabilidad del Patrimonio", actualmente establecido en mayor o igual a 0.64, con el fin de que sea ajustado a un valor de mayor o igual a 0.30.

La presente solicitud se fundamenta en que dicho indicador resulta considerablemente elevado frente a los demás indicadores financieros exigidos dentro del proceso, convirtiéndose en una condición restrictiva que puede limitar la pluralidad de oferentes, especialmente tratándose de empresas con adecuada capacidad financiera y experiencia en el suministro de bienes similares al objeto contractual.

Es importante señalar que la rentabilidad del patrimonio mide la utilidad generada respecto al patrimonio de la empresa, pero no necesariamente determina por sí sola la capacidad operativa, técnica o financiera para ejecutar el contrato.

En consecuencia, mantener un indicador tan alto podría excluir potenciales proponentes que cuentan con liquidez, capital de trabajo y capacidad de cumplimiento suficientes.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente estudiar la posibilidad de ajustar el indicador de Rentabilidad del Patrimonio a un valor de mayor o igual a 0.30, permitiendo así una mayor participación de oferentes sin afectar la adecuada ejecución contractual.

2. OBSERVACIÓN CAPITAL DE TRABAJO

Solicitamos igualmente a la entidad estudiar la posibilidad de ajustar el indicador financiero correspondiente al Capital de Trabajo, actualmente requerido en un valor igual o superior al 100% del presupuesto oficial, para que el mismo sea establecido en un porcentaje igual o superior al 70% del presupuesto oficial.

Consideramos que exigir un capital de trabajo equivalente al 100% del presupuesto oficial puede resultar desproporcionado frente al objeto contractual y limitar injustificadamente la participación de posibles oferentes, aun cuando estos cuenten con capacidad financiera, operativa y experiencia suficiente para ejecutar satisfactoriamente el contrato.

Debe tenerse en cuenta que un porcentaje correspondiente al 70% del presupuesto oficial continúa siendo una exigencia razonable y suficiente para garantizar la correcta ejecución contractual, manteniendo el equilibrio entre la mitigación del riesgo financiero y la promoción de la pluralidad de oferentes.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a la entidad evaluar el ajuste del indicador de Capital de Trabajo al 70% del presupuesto oficial, en aplicación de los principios de proporcionalidad y libre concurrencia.

RESPUESTA

En atención a las observaciones presentadas dentro del Proceso de Selección No. 055 SASI-CENACCALI-2025, la entidad se permite manifestar que no se acogen las solicitudes formuladas.

El Comité Económico Estructurador una vez revisada su observación y teniendo en cuenta que para la estructuración de los indicadores financieros del presente proceso de selección se fundamentó de acuerdo con el Manual de Colombia Compra Eficiente M-DVRHPC-05, "Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación", numeral IV. Capacidad Financiera, V. Capacidad Organizacional y VI. ¿Cómo fijar los indicadores de capacidad financiera y de Capacidad Organizacional?,

se tiene que la Entidad realiza el análisis de obtención de los indicadores financieros y de capacidad organizacional según lo establecido en el Manual mencionado, en atención a la naturaleza del Contrato a suscribir, su valor, plazo, forma de pago y en búsqueda de establecer unas condiciones mínimas que reflejan la salud financiera de los proponentes para cumplir oportuna y cabalmente el objeto del contrato a través de su liquidez, razón de cobertura de intereses, capital de trabajo, rentabilidad del patrimonio, rentabilidad del activo y el endeudamiento.

Los factores enunciados anteriormente, se tienen en cuenta para fijar el límite de los indicadores solicitados por la central administrativa y contable regional Cali , según lo establecido y en concordancia con lo anterior el decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.6.1., que establece lo siguiente: La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del proceso de contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica y de análisis del riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia del análisis en los documentos del proceso.

Según Colombia Compra Eficiente "la Entidad determina cada requisito habilitante teniendo en cuenta que mide el indicador, si el indicador representa una mayor probabilidad de riesgo a medida que su valor es mayor, la Entidad debe fijar como requisito un valor máximo y si el indicador representa una menor probabilidad de riesgo a medida que su valor sea mayor, la Entidad debe fijar un mínimo, los cuales deben ser proporcionales para el proceso de contratación."

En ese sentido, los indicadores de Rentabilidad del Patrimonio y Capital de Trabajo fueron establecidos con base en criterios técnicos y financieros derivados del comportamiento del sector económico analizado, así como de la necesidad de mitigar riesgos asociados a la ejecución contractual, salvaguardando los principios de planeación, responsabilidad y selección objetiva.

Para lo cual se tomó a nivel nacional empresas que cumplen con la actividad económica relacionada según la clasificación de la actividad económica requerida en el proceso, las cuales se mencionan en el estudio previo; Razón por la cual el presente comité no acepta su observación y requiere que para el presente proceso los proponentes cuenten con el 100% del capital de trabajo, sin que esto sea una limitante debido a que existen alternativas con las cuales dar los respectivos cumplimientos en los requisitos de índole financiero, técnico y jurídico mediante la unión temporal o consorcio.

OBERVACIÓN No. 3

3. OBSERVACIÓN CÓDIGOS UNSPSC

Finalmente, solicitamos revisar el requisito relacionado con la acreditación de códigos UNSPSC exigidos dentro del proceso, teniendo en cuenta que actualmente se requiere un total de 18 códigos, situación que puede resultar restrictiva para la participación de posibles oferentes.

La presente observación se fundamenta en que la exigencia de un número tan elevado de códigos UNSPSC limita la pluralidad de oferentes, especialmente cuando el objeto contractual corresponde al suministro de bienes relacionados entre sí y pertenecientes a líneas comerciales similares dentro del sector de dotación, intendencia y elementos de incorporación.

Es importante señalar que los códigos UNSPSC constituyen una clasificación comercial de bienes y servicios, pero su cantidad no necesariamente determina la capacidad técnica, financiera u operativa del proponente para ejecutar adecuadamente el contrato.

En muchos casos, empresas con experiencia y capacidad contractual pueden no contar con la totalidad de los códigos exigidos en el RUP, aun cuando desarrollen actividades directamente relacionadas con el objeto del proceso.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente estudiar la posibilidad de reducir la cantidad de códigos UNSPSC requeridos, estableciendo un número razonable entre 10 y 12 códigos, suficientes para acreditar la relación comercial con el objeto contractual y garantizar una mayor pluralidad de oferentes.

Agradecemos la atención prestada y solicitamos respetuosamente sean tenidas en cuenta las presentes observaciones dentro del desarrollo del proceso contractual.

RESPUESTA

Finalmente, en cuanto a la observación relacionada con los CÓDIGOS UNSPSC, la Central Administrativa y Contable Regional Cali, realizará un ajuste a dichos códigos implementando los que tengan relación específica y directa con el objeto contractual y bienes a adquirir los cuales se exigirá únicamente hasta CLASE del producto ; lo cual se verá reflejado en el pliego de condiciones definitivo, que se publicara el día 12 de mayo del 2026, el cual puede ser verificado nuevamente por los posibles oferentes.

Código Clase	Nombre Clase	Nombre Producto
12352200	Productos bioquímicos	Tejidos
14111500	Papel de imprenta y papel de escribir	Blocs o cuadernos de papel
30181600	Instalaciones residenciales no sanitarias	Jabonera
44121700	Instrumentos de escritura	Bolígrafos
46171500	Cerraduras, elementos de seguridad y accesorios	Candados
46181700	Protectores de cara y cabeza	Red protectora para el cabello
46181900	Protectores auditivos	Tapa oídos
47131800	Soluciones de limpieza y desinfección	Productos para limpiar o brillar zapatos
53102400	Medias y calcetines	Calcetines
53102700	Uniformes	Uniformes militares
53102900	Prendas de deporte	Ropa atlética para mujer
53111700	Zapatillas	Pantuflas para hombre
53121600	Monederos, bolsos de mano y bolsas	Bolsos o carteras
53131600	Baño y cuerpo	Afeitadoras
55121700	Señalización	Placas con inscripción metálicas

Los cambios que se aceptaron realizar mediante el presente Formulario de Preguntas y respuestas, se verán reflejados en el Pliego de Condiciones Definitivo que será publicado el día 12 de mayo del 2026.

Teniente Coronel FARID OROZCO SUAREZ
Director CENAC CALI - Ordenador del Gasto

PS. STEFANIA MORENO MURIEL
Asesora Económica CENAC CALI
Comité Económico Estructurador

SV. ZAPATA CHINCHILLA EDGAR
SUBOFICIAL ALTAS Y BAJAS BIPIC
Comité Técnico Estructurador

PS. BERNARDO GUILLERMO REVELO
Asesor Jurídico CENAC Regional CALI
Comité Jurídico Estructurador